

2.2. *Perdidas de producción y transporte*

En los cálculos de rendimientos energéticos globales se considerarán unas pérdidas de transporte y distribución de un 10,2 por 100 desde barras de salida de la central hasta acometida del autogenerador.

2.3. *Centrales de autogeneración con gas o gasóleo*

Cuando en una central de autogeneración combinada con una planta de caldeo se precise emplear gasóleo o cualquier tipo de gas, en una turbina de combustión o en un motor Diesel o de gas, se autorizará cuando el consumo térmico adicional ocasionado por la instalación de autogeneración represente como mínimo un ahorro del 45 por 100 respecto a la energía primaria necesaria para producir la misma energía eléctrica por sistemas convencionales.

Tercero.—Concedida la condición de autogenerador y de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero del Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, sobre tramitación de beneficios, los autogeneradores deberán suscribir un convenio con el Ministerio de Industria y Energía en el que se harán constar además de los datos generales exigidos en el mencionado Real Decreto, los siguientes específicos: combustibles que se prevé emplear, rendimientos energéticos alcanzables y cálculo de ahorros energéticos previstos a nivel nacional si se emplean combustibles convencionales.

Asimismo, en el convenio, el titular de la central de autogeneración se comprometerá a remitir anualmente los datos estadísticos de autoproducción que se le exijan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

17777 *ORDEN de 7 de julio de 1982 por la que se regulan las relaciones técnicas y económicas entre autogeneradores y empresas o entidades eléctricas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica, desarrollando lo establecido al respecto en la Ley 82/1980 sobre conservación de energía, establece las directrices básicas para regular las relaciones técnicas y económicas entre autogeneradores y empresas o entidades eléctricas y encomienda en su artículo vigésimo primero al Ministerio de Industria y Energía la promulgación de las normas complementarias precisas. En su virtud tengo a bien disponer:

Primero.—El parámetro k, que se cita en el artículo quinto del Real Decreto sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica para calcular la potencia a facturar por mes al autogenerador valdrá:

— Para los autogeneradores asistidos clase b), e interconectados 0,18.

— En uno de los meses de julio o agosto, los autogeneradores podrán parar sus centrales previo aviso con dos meses de anticipación, y el parámetro k será entonces igual a cero durante el tiempo de parada. Si hubiese acuerdo entre las partes se podrán establecer otras condiciones de parada.

En el futuro y de forma periódica, la Dirección General de la Energía podrá ajustar el valor del citado parámetro k según lo indicado en el Real Decreto 907/1982.

Segundo.—El canon C_r establecido en el artículo quinto, apartado c), del mismo Real Decreto, valdrá 0,05 ptas.kWh., que experimentará los mismos incrementos porcentuales, que experimenten como media las tarifas eléctricas.

Tercero.—El canon de sincronismo que se establece en el artículo sexto del mismo Real Decreto será igual al 10 por 100 del valor del término de potencia de la tarifa E3.1. Ese canon para centrales de menos de 500 kW. valdrá cero.

Cuarto.—De acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto, en la venta de energía por los autogeneradores a las empresas o entidades eléctricas se pagará el kWh. al precio del término de energía del escalón de la tarifa E3.1 aplicando un coeficiente corrector multiplicador que valdrá:

- Para energía garantizada C_c = 1,10.
- Para energía programada C_c = 1,00.
- Para energía eventual C_c = 0,90.

Se podrán aplicar además los coeficientes de discriminación horaria y energía reactiva de la tarifa E3.1, según se indicó en el artículo octavo del Real Decreto sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica.

Quinto.—Para la elección del punto de conexión de las centrales autogeneradoras a la red de la empresa eléctrica se esta-

rá a lo determinado en el artículo decimotercero del Real Decreto 907/1982, estableciéndose al efecto las siguientes normas orientativas:

a) Para los autogeneradores interconectados que puedan demandar a la empresa eléctrica una potencia mayor que la potencia máxima que la central de autogeneración pueda entregar a la red, se considerará que la acometida de alimentación será utilizable también para la entrega de la energía excedentaria a la empresa, con las modificaciones técnicas de protección que sean necesarias para la seguridad de la red. En estos casos, serán utilizables las normas legales en vigor sobre acometidas eléctricas.

b) En los demás casos, el punto de conexión se elegirá de forma que las inversiones a realizar por el autogenerador sean lo más reducidas posible, utilizándose al efecto para la conexión las líneas eléctricas más próximas, siempre que ello sea técnicamente viable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

17778 *ORDEN de 15 de julio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.88.1	10
Sardinás frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000